



Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**

CRITERIO 48



**Caso 48.- Prórroga constitucional y convencionalmente
justificada de la prisión preventiva.
Toca 49/2024-O**

 ste asunto trató de la justificación jurídica de la prórroga de la prisión preventiva. Me parece de los más interesantes que expongo por su novedad y alcances jurídicos. Veamos.

Quienes interpusieron el recurso fueron los ofendidos en un delito de extorsión. Los agravios que expresaron, en lo medular, se refieren a que fue ilegal la decisión de la A quo de decretar el cese de la medida cautelar de prisión preventiva que pesaba sobre el inculpado, debido a que se justificó la necesidad de que se prorrogara su plazo. Los mismos fueron esencialmente fundados y suficientes para revocar la determinación apelada según se verá a continuación, pero para una adecuada comprensión de lo que se decidió, es indispensable un preámbulo teórico reforzado debido a que nos encontramos frente a un franco choque de principios constitucionales materializados en sendas garantías procesales, que ameritan un juicio de ponderación para encontrar el derecho que debe ser protegido.

Los derechos en juego, uno de quien tiene calidad de inculpado en este asunto, y otro de quienes tienen la de víctimas, están previstos por las fracciones IX, segundo párrafo, apartado B, por lo que hace al primero; y V, segundo párrafo y VI, apartado C, todas del artículo 20 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (la constitución). El del primero es el derecho a que cese la medida cautelar de prisión preventiva luego de transcurridos dos años sin que hubiere sido juzgado, y el de los segundos, el de que opere la medida cautelar de prisión preventiva para garantizar su seguridad e integridad.

En el asunto que aquí se resuelve no tenemos problema por el presupuesto temporal que supone el derecho del inculpado. El propio fiscal reconoció en la audiencia que ya habían transcurrido los dos años necesarios para solicitar el cese de la prisión preventiva del procesado. Empero, se torna problemático porque para justificar la

pretensión que elevó en la audiencia, el fiscal invocó el precedente obligatorio sentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con número de registro digital 2024608,¹¹⁹ donde, como puede advertirse, se armoniza la doctrina de la corte interamericana de derechos humanos con nuestro orden constitucional, y a partir de ahí se sientan baremos útiles a los fines de justificar la prolongación de la medida cautelar de prisión preventiva luego de transcurrido un lapso de dos años. Pero, como también se aprecia, una decisión de esa naturaleza exige una justificación reforzada, debido a que nos hallamos frente a lo que se denomina en la doctrina como *tragedia de los valores o dilema trágico*.¹²⁰ La denominación deriva de la conformación lógica de un dilema: cuando nos hallamos frente a esta figura significa que tenemos dos alternativas para elegir como solución a un problema, pero, elijamos la que elijamos, llegaremos a una misma conclusión.

En el caso de la doctrina que invocamos, el dilema es trágico porque implica el sacrificio, *lato sensu*, de un valor, y ya estrictamente ubicados en nuestro campo de acción, es el sacrificio de un valor jurídico de rango constitucional, y en la especie ya mencionamos cuáles son los que se hallan en juego. Lo que sigue, entonces, es proceder a la construcción del argumento que otorgue las razones por las que uno de ellos será sacrificado y el otro deba prevalecer, lo que se hará utilizando otra herramienta doctrinal, como es el caso del test de ponderación, para lo que acudiremos a las ideas que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha incorporado en su discurso: nos referimos a las de Robert Alexy.¹²¹

119Undécima Época. Registro digital: 2024608. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 32/2022 (11a.). Materia(s): Penal. Materia(s): Penal. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2839.

120 Vid. in extenso Lariguet, Guillermo: Dilemas y conflictos trágicos. Una investigación conceptual. PALESTRA-TEMIS. Lima-Bogotá. 2008.

121Al respecto pueden consultarse los siguientes documentos: Rodríguez Santibáñez, Iliana y Álvarez Bautista, Priscila: La ponderación de derechos de Robert Alexy en una decisión judicial del máximo tribunal en México, en Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 47, julio-diciembre de 2022. Recurso digital disponible en <https://revistas.juridicas.unam>.

Así, en primer lugar, debemos señalar que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido expresamente que los derechos humanos no son absolutos, es decir, que admiten restricciones.¹²² En esta tesitura, enseguida debemos traer a cuenta la disposición constitucional prevista por la fracción IX, segundo párrafo, apartado B del artículo 20, la cual estipula que

"(...) la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Operativamente nos hallamos frente a una regla –por contraposición a los principios–, y *prima facie*, su aplicación en el caso concreto no sería problemática si, como ya dijimos, hemos de tener por sentado que han transcurrido poco más de dos años desde que el aquí inculcado se encuentra en prisión preventiva sin que a la fecha se le haya juzgado y sentenciado.

Empero, justo frente a este derecho constitucional del inculcado se ha erigido otro, tanto en la audiencia en la que se asumió la decisión cuestionada como ante esta instancia, que es el derecho de quienes tienen calidad de víctimas a que se salvaguarde su indemnidad, así como que se preserve la información que sustenta la acusación que hicieron en contra del imputado a través de la medida cautelar más drástica, pretensión que, en términos del artículo 19, segundo párrafo de la constitución, lleva ínsitos los fines perseguidos por la medida cautelar de prisión preventiva.

[mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/18053/18420](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/205michelle-lowenberg-lopez.pdf) consultado el 2 de mayo de 2024; así como las páginas <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/205michelle-lowenberg-lopez.pdf> y <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/195carmen-vergara-lopez.pdf>, consultadas el 2 de mayo de 2024

122 Véase la jurisprudencia Décima Época. Registro digital: 160267. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.). Materia(s): Constitucional. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 533

Aquí debemos acotar que por voz de la propia defensora del inculpado, sabemos que las circunstancias objetivas bajo las que se impuso esa medida, a la fecha no han variado. Sigamos.

Tenemos enfrente una situación jurídicamente delicada, pero asaz clara, la cual fue puntualmente argumentada por la fiscalía en la audiencia que se revisa y en su escrito de agravios. El inculpado forma parte de un grupo de personas a las que se les ha imputado haber extorsionado a un grupo de comerciantes –los ofendidos– a quienes hicieron objeto de múltiples amenazas de muerte para ellos y sus familiares, así como de dañar su patrimonio incendiando sus hogares si se atrevían a dejar de pagar las extorsiones, incluso uno de ellos fue privado de la vida, y el grupo de personas al que se sostiene pertenece el inculpado les dijo que había sido por negarse a cubrir lo que ilícitamente le era exigido.

No puede ser más claro el riesgo en que se hallan quienes tienen calidad de víctimas en este asunto, que a la vez son también los principales, los fundamentales órganos de prueba en la acusación presentada por la fiscalía, de tal suerte que su eventual ausencia, por cualquier motivo, implicaría el fracaso de la acusación.

En esta virtud, tenemos que la única forma jurídicamente válida para conjurar los riesgos mencionados la constituye la medida cautelar de la que hablamos, por lo que en estos términos se vuelve necesaria e idónea para tales fines. Veamos ahora si es proporcional. Como ya dijimos, el decantarnos por la protección de cualquiera de estos valores jurídicos constitucionales que hemos puesto en juego, implica que vamos a afectar el otro. Para ello vamos a contestar tres preguntas: ¿por qué razón tendría que seguir en prisión preventiva el inculpado si han transcurrido ya dos años de que se le impuso y no ha sido juzgado? ¿por qué tendrían las víctimas que asumir el costo de que el inculpado lleve más de dos años en prisión preventiva sin que se le haya juzgado? y la más importante ¿hay una solución jurídica válida para este problema?

Comenzamos respondiendo la última pregunta: sí hay una solución jurídicamente válida, y ella se desprende de la jurisprudencia que ha venido sosteniendo la corte interamericana de derechos

humanos (la corte interamericana) cuando ha tratado el tema del plazo razonable para que una persona penalmente procesada sea juzgada, en relación con la medida cautelar de prisión preventiva, de donde la idea más relevante para este asunto es la de que la pertinencia de aplicar los criterios para revisar si es justificado prolongar la medida cautelar consistente en la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades depende de las circunstancias de cada caso.

Inmediatamente podría oponerse a esta premisa la de que la jurisprudencia interamericana habla del plazo razonable para ser juzgado. No obstante lo anterior, la corte mexicana ha armonizado y realizado una interpretación conforme de los parámetros consistentes en la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades para utilizarlos en el tema de la justificación de la prórroga de la prisión preventiva, y aunque no lo hacen explícito, se infiere que lo hacen acudiendo al inveterado principio jurídico que establece que *donde opera la misma razón, opera la misma disposición*,¹²³ de la forma en que explicaremos más adelante.

Pero sigamos. ¿Qué otra idea importante recogemos de la jurisprudencia interamericana? Bueno, pues la de que en el caso Anzualdo Castro Vs. Perú, la corte interamericana declaró expresa y tajantemente que el deber del estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable. Con esta idea en las manos, ya estamos en posibilidad de contestar las dos primeras preguntas hechas líneas arriba y de colmar la exigencia del juicio de proporcionalidad estricta necesario para la decisión que aquí se va a asumir.

Para ello, en primer lugar, debemos poner sobre la balanza los derechos en juego, y así, respecto al del inculcado a que cese la prisión preventiva tenemos un elemento especial como es que, no obstante que se presume su inocencia, hasta esta etapa procesal se

123 Principio que, incluso es expresamente reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de la tesis Novena Época. Registro digital: 200037. Instancia: Pleno. Tesis: P. CXXXI/96. Materia(s): Común. Tipo: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 124

cuenta con datos que permiten establecer de manera probable que él es quien cometió las conductas que se le han atribuido, pero además que es también una de las personas que pone en riesgo la indemnidad de las víctimas y la información del proceso. Ese es un elemento que permanece constante. Entendemos, entonces, que de cesar la prisión preventiva que pesa sobre él, el riesgo se potencializa en grado superlativo.

Por lo que hace a las víctimas, respecto de ellas es que aumentaría drástica, sensible y materialmente el riesgo para su indemnidad y patrimonio en caso de que el inculcado abandonase la prisión preventiva en la que se encuentra. Y aquí hay que destacar con intenso énfasis que si todos ellos, si todas las víctimas, queremos decir, acudieron a impetrar el auxilio del estado por el delito del que venían siendo víctimas, por el que está documentado, además, que a uno de ellos se le incendió su casa y a otro se le privó de la vida, resulta de elemental justicia mantener garantizada su integridad personal y patrimonial.

Aquí es donde cobra sentido la idea de la corte interamericana de la obligación del estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia, haciéndolos prevalecer sobre la garantía del plazo razonable para que una persona penalmente procesada sea juzgada, y es también donde encontramos que la misma razón que llevó a la corte interamericana a relativizar los parámetros consistentes en la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades para ese fin, es la que los hace utilizables para el diverso de justificar la prórroga de la prisión preventiva, y no es otra razón que la de hacer prevalecer –o, en clave del artículo 1º, párrafo tercero de la constitución, de satisfacer, procurar, proteger y garantizar– los requerimientos de justicia por encima del plazo límite en el que puede estar una persona penalmente procesada bajo medida cautelar de prisión preventiva.

Así, esta Sala coincide con la fiscalía en el sentido de que nos encontramos frente a un caso de alta complejidad por el hecho que será juzgado y sus circunstancias de comisión, el número de inculcados y de víctimas, y por el número de pruebas que serán llevadas a juicio; con la

defensa, por otro lado, se coincide en que es verdad que el inculpado no ha propiciado la dilación del proceso; y por lo que hace a la conducta de la autoridad judicial, debemos acudir nuevamente a las ideas de Robert Alexy.

En su obra *Teoría de los derechos fundamentales*, el profesor caracteriza los principios –entiéndase, en este contexto, a las normas jurídicas que contienen valores constitucionales, derechos fundamentales o derechos humanos– como normas que constituyen mandatos de optimización,¹²⁴ lo que significa que los estados nacionales están obligados a aplicarlas de la manera más óptima posible, buscando la mayor protección para el derecho en juego, con la única limitante de las posibilidades fácticas y jurídicas.

Más claro. Se debe buscar otorgar la mayor protección estatal a los derechos humanos dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas. En este punto, se debe reconocer que, debido a las cargas de trabajo que el propio fiscal expuso, sumado a que, por el momento, el poder judicial del estado enfrenta el reto de hallarse materialmente limitado en cuanto al número de juzgadores necesarios para atender los asuntos en trámite, ello provoca eventualmente retraso en los procesos.

Este problema no es atribuible a los inculpados, a las víctimas o a los actores procesales institucionales, pero ahí está, y constituye una limitación fáctica al mandato de optimización que aquí se analiza, en clave de la doctrina alexyana que invocamos. Ahora bien, que se esté enfrentando ese reto no implica la consecuencia de que deban sacrificarse –en palabras de la corte interamericana– los requerimientos de la justicia que asisten a quienes tienen calidad de víctimas en un proceso penal, en el altar de la garantía del límite del plazo razonable para que una persona penalmente procesada sometida a medida cautelar de prisión preventiva permanezca en ella en tanto sea juzgada.

Lo que significa, ya para el caso concreto, que en el entramado jurídico del bloque de constitucionalidad en el que se encuentra inserto el orden jurídico mexicano, es constitucionalmente válido sacrificar el derecho a que cese la medida cautelar de prisión preventiva a la

124 Vid. Alexy, Robert: *Teoría de los derechos fundamentales*. Trad. Bernal Pulido, Carlos. 2ª ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2014. pp. 63-94

que una persona penalmente procesada ha sido sometida por el lapso de dos años para decretar su prórroga por un plazo razonable, a fin de salvaguardar el derecho de las víctimas de un delito como el que aquí se va a juzgar –extorsión agravada–, a recibir justicia sin poner en riesgo su integridad física, su patrimonio ni la información que deberá ser llevada a juicio.

En este orden de ideas, lo que aquí se declara es que resulta proporcional prorrogar el plazo de prisión preventiva bajo la que se encuentra el inculpado, a fin de continuar garantizando los fines por los que esta se le impuso, los cuales, a la fecha no han variado.

